JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00035-00

Chinácota, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión de fondo, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, adelantado por OSCAR FONSECA MONTAÑEZ en contra de ISABELLA SANCHEZ RINCON.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado. La letra de cambio No. LC-21111098172 vista a folio 4 vuelto objeto de cobro, no fue desvirtuada en su contenido y tenor literal por la referida ejecutada.

Por auto del 15 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago ordenando a la parte demandada pagar a la parte ejecutante la suma de $1.000.000 como capital, más los intereses de plazo desde el 20 de junio de 2018 al 20 de agosto de 2018 por valor de $64.164 y moratorios desde el 21 de agosto de 2018 al 9 de febrero de 2021 por $709.178 los cuales se tendrán en cuenta siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal y moratorios desde el 10 de febrero de 2021 hasta que se cancele la obligación total tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio. Auto que se corrigió respecto del nombre de la ejecutada mediante proveído del 24 de febrero de 2021.

Así mismo, por auto del 24 de febrero hogaño se decretó el embargo de las sumas de dinero que devenga la referida ejecutada como contratista de la Gobernación de Norte de Santander, medida que no se ha hecho efectiva, dado que oteado el portal del Banco Agrario de Colombia S. A. no se ha consignado depósito judicial al respecto.

El título base de la ejecución lo constituye la letra de cambio relacionada anteriormente, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

La demandada referida se notificó del auto mandamiento de pago por conducta concluyente, vencido el término respectivo, no propuso excepciones de mérito, ni ejerció otro medio de defensa. Se tiene que no aparece constancia de que la ejecutada haya cancelado la deuda total.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada ISABELLA SANCHEZ RINCON para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante OSCAR FONSECA MONTAÑEZ.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la referida ejecutada.

Tercero: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Liquídense. Fijar como agencias en derecho la suma de $100.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez